

# JUAN PRIM Y PRATS, EL RESIDENCIADO EN PUERTO RICO

MILTON ZAMBRANO PÉREZ\*

## RESUMEN

---

Los Juicios de Residencia se aplicaron a todos los miembros de la burocracia colonial, desde los alcaldes ordinarios hasta los virreyes; en ellos cada burócrata era obligado a rendir cuentas de su gestión. Los Jueces de Residencia enviaban un memorial que contenía los resultados de su investigación al Consejo de Indias o a las Audiencias competentes (o al Tribunal Supremo de Madrid ya en el siglo XIX, cuando no existía el Consejo).

### Palabras clave

Puerto Rico, Juicios de Residencia, Consejo de Indias, Gobernadores.

## ABSTRACT

---

The impeachment trials were applied to all members of the colonial bureaucracy, from ordinary mayors to the viceroys, and in them every bureaucrat was held accountable for its management. Resident Judges sent a memorial containing the results of its investigation to the Council of the Indies or the relevant audiences (or the Supreme Court of Madrid and in the nineteenth century, when there was the Council).

### Key words

Puerto Rico, Impeachment Trial, Council of the Indies, Governors.

---

\* Magíster en Historia. Docente investigador de la Universidad del Atlántico. mzp1951@hotmail.com

## Introducción

En la preparación de este ensayo tuvimos como propósito central escudriñar acerca del papel del Juicio de Residencia como instrumento de control de la Corona española sobre los funcionarios indianos, pero sobre todo para el caso de Puerto Rico; concretamente en relación con el gobernador Juan Prim y Prats, Mariscal de Campo y Conde de Reus.

Se partió de la idea de que los Juicios de Residencia, de manera velada o clara, proyectaban los conflictos existentes entre las diversas instituciones del poder colonial, entre los funcionarios puertorriqueños y la población afectada con las medidas de estos. De alguna manera dichos conflictos debían reflejarse, al menos, en las sentencias de los Juicios, asociados con las violaciones a la legalidad vigente por parte de los “residenciados”, que denunciaban los vecinos o los propios funcionarios gubernamentales.

El gobierno del general Prim y Prats no escapó a los excesos, fenómeno que parece haber sido muy común en los mandatos de los Capitanes Generales de la Isla; la fuente original estudiada reveló esta situación.

Para la elaboración de este trabajo utilizamos como documento básico la sentencia proferida contra el Conde de Reus, luego de realizado su Juicio de Residencia; una copia de esta fuente se encuentra en micropelícula

en el Centro de Investigaciones Históricas del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Reseñamos varios folios de un manuscrito que, como veremos, resultó muy rico en datos acerca de la manera como se procedía con los residenciados.

## I

Los Juicios de Residencia, las Visitas y las Pesquisas fueron tres instrumentos legales utilizados por la monarquía española para investigar a los funcionarios de la burocracia colonial y metropolitana. De hecho, operaban como instrumentos de control sobre las autoridades y organismos gubernamentales.

La diferencia básica entre los Juicios y las Visitas consistía en que las segundas solían efectuarse cuando se sospechaba de un abuso de poder o de un fraude, o cuando se interponía una denuncia contra el funcionario, en tanto que los primeros solo podían efectuarse al culminar el mandato de la autoridad residenciada.

La Visita era una especie de inspección; el visitador o inspector tenía amplias atribuciones, hasta el punto de poder suspender del ejercicio de su cargo al inculpado; debía informar acerca de sus investigaciones o decisiones al Consejo de Indias (o a la instancia que reemplazó a este posteriormente), al Virrey o al Presidente de la Audiencia, según el caso. La Visita era general, cuando se investiga-

ba el funcionamiento de un Virreinato o Capitanía General, por ejemplo; o especial, cuando se inspeccionaba la labor de un organismo o funcionario específicos.

Las Pesquisas fueron adelantadas por los Jueces-Pesquisidores, designados por las altas autoridades coloniales para averiguar apoyándose en alguna denuncia contra cualquier dignatario; en la mayoría de los casos su papel era meramente informativo, aunque a veces imponían sanciones.

Los Juicios de Residencia se aplicaron a todos los miembros de la burocracia colonial, desde los alcaldes ordinarios hasta los virreyes; en ellos cada burócrata era obligado a rendir cuentas de su gestión. Los Jueces de Residencia enviaban un memorial que contenía los resultados de su investigación al Consejo de Indias o a las Audiencias competentes (o al Tribunal Supremo de Madrid ya en el siglo XIX, cuando no existía el Consejo); tales instituciones tenían la atribución legal de refrendar lo actuado por el Juez o de revocar la sanción.<sup>1</sup>

Como anotamos, al Juicio no escapaba ningún oficial administrativo, ni siquiera quienes detentaban un cargo de por vida; en este último caso la residencia era cada cinco años, al menos en teoría.

El Juez de Residencia iba al lugar donde el burócrata había desempeñado su actividad, para escuchar o recibir información oral conteniendo cargos y descargos; luego de esto preparaba los expedientes del caso, que remitía después a las instituciones mencionadas arriba para que refrendaran o emitieran las sanciones correspondientes.<sup>2</sup> Obviamente, las apreciaciones legales y las sugerencias del Juez (quien conocía de primera mano los pormenores del proceso) eran decisivas a la hora de dictar la sentencia final, que podía ser apelada o “suplicada” por el enjuiciado con el propósito de solicitar suspensión o reducción de penas.

El Juicio de Residencia o Sindicato se convirtió ya desde el siglo XVI en el epicentro del sistema de fiscalización y control que la Corona impuso a las burocracias coloniales americanas. El ideal era garantizar el buen gobierno o administración de sus inmensos y lejanos territorios ultramarinos. En teoría el Juicio buscaba exaltar los buenos procedimientos y castigar los inadecuados o ilegales. Técnicamente se componía de dos partes: a) La Residencia Secreta, mediante la cual se investigaba de oficio la actuación del residenciado en su respectivo cargo; y b) La Residencia Pública, centrada en las demandas o querellas interpuestas por los vecinos lesionados en sus de-

1. José María Ots Capdequí. *El Estado Español en las Indias*. El Colegio de México, México D.F., México, 1941, p. 56.

2. Díaz Soler, Luis M. (1999). *Puerto Rico, desde sus orígenes hasta el cese de la dominación española*. Río Piedras, Puerto Rico: Editorial de la Universidad de Puerto Rico. p. 182.

rechos. Por influencias políticas o de otro orden, en algunas ocasiones se eximió del Juicio a algunos dignatarios, en tanto que a otros se les otorgó una dispensa especial para no efectuarles la Residencia Secreta.<sup>3</sup>

Debido a la lejanía de las colonias pero sobre todo en razón de los procesos socioeconómicos y político-administrativos de Hispanoamérica, los Juicios de Residencia eran objeto de toda suerte de presiones, especialmente en la época en que se dio esa especie de “pacto colonial” entre la burocracia y los grupos privados, en la cual se hizo más factible el ascenso al poder de funcionarios venales, dado el hecho de que los cargos podían ser comprados, pues muchos de ellos se colocaron en subasta a raíz de las necesidades financieras de la Corona. La corrupción, en su forma de tráfico de influencias o de sobornos ocultos, también tocó a las instancias destinadas a sancionarla. El periodo del denominado “pacto colonial”, que va de 1650 a 1750 aproximadamente, fue prolijo en casos de corrupción, lo cual, en parte, motivó las reformas borbónicas.<sup>4</sup>

El Juicio de Residencia fue establecido en Sevilla por los Reyes Católi-

cos Fernando e Isabel a través de una pragmática del año 1500; luego esta se anexó, agregándole nuevos refinamientos legales, a la Nueva Recopilación de Castilla de 1567, a la Instrucción sobre Corregidores publicada por Felipe IV en 1648, y a las Ordenanzas establecidas por Fernando VI para los Intendentes en el año 1749.

Esta institución comenzó a operar en Puerto Rico en 1512, con el Juicio seguido a Juan Ponce de León. El último de que se tiene noticia fue el del gobernador Eulogio Despujol, efectuado en el año 1878.<sup>5</sup>

A menudo, la Visita llegó a confundirse con el Juicio de Residencia en alguno de sus procedimientos; esto sucedió sobre todo en los inicios de la aplicación de tales medidas de control. Un ejemplo puede ser la Visita que se hizo a la Casa de Contratación de Sevilla, de la cual resultó la sanción del escribano Juan Gutiérrez Calderón por la lentitud en la resolución de asuntos atinentes a su cargo y por el cobro indebido de ciertos derechos; se le impuso una multa de quince mil maravedíes y la suspensión de su oficio por tres años. El escribano “suplicó” las sanciones con el argumento de que había sido sometido a un Juicio de Residencia; el Real Consejo desestimó su petición diciéndole que había

3. Caro Costas, Aida (1978). *El Juicio de Residencia a los Gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII*. San Juan, Puerto Rico: Instituto de Cultura Puertorriqueña. pp. 12-13.

4. Lynch, John (2001). *América Latina, entre Colonia y Nación*. Barcelona: Editorial Crítica. pp. 81 y ss.

5. Monseñor Vicente Murga (1957). *Historia Documental de Puerto Rico*. Vol. II, El Juicio de Residencia, Moderador Democrático. Santander, España: Artes Gráficas Aldussa. pp. XXII-XXVII.

sido sometido a una Visita y que estas, legalmente, no admitían suplicación.<sup>6</sup> Con el paso del tiempo las dos instituciones se fueron perfeccionando y diferenciando mucho más.

Independientemente de la trascendencia o inoperancia legal o de control administrativo de los Juicios de Residencia, podemos también resaltar su papel como fuente dentro del ejercicio historiográfico. Estudiando las sentencias es posible obtener del pasado abundante información sobre las disputas entre los funcionarios y las instituciones, entre los dignatarios y los vecinos, así como revelar los excesos en el manejo del poder o las violaciones a la ley, entre otros aspectos.<sup>7</sup>

## II

Juan Prim y Prats: General, Mariscal de Campo y Conde de Reus, gobernó la Isla de Puerto Rico por muy poco tiempo: desde el 15 de diciembre de 1847 hasta el 5 de septiembre de 1848, fecha en que entregó el mando a su sucesor, el peruano Juan de la Pezuela, aunque el Real Decreto que lo relevó del puesto data del 3 de julio de este último año. Llegó en la corbe-

ta de guerra Villa de Bilbao, lleno de soberbia, y se fue en el vapor Thames, frustrado y repleto de odio hacia Borinquen.

Él mismo se encargaría de sembrar las espinas que le romperían las manos, al implantar un gobierno excesivamente autoritario y paternalista. Violó normas legales, desconoció la potestad de instituciones a las que se enfrentó, reprimió de modo inconcebible a los esclavos y violentó las normas penales al castigar a ciertos reos sin que mediara juicio. Pero casi todas sus travesuras le serían cobradas en el Juicio de Residencia que le siguieron al finalizar su mandato.

Por Real Cédula del treinta de octubre de 1848 se dio comisión al Juez Alfonso Portillo, Ministro de la Audiencia Territorial de Puerto Rico, para tomar residencia al Mariscal de Campo, a sus asesores, secretario o secretarios por el tiempo que estuvieron dentro del gobierno. El Juez comisionado estructuró los correspondientes autos de Residencia Secreta y dictó en ellos sentencia.

Antes de seguir adelante haremos una digresión pertinente para aclarar un tópico importante relacionado con lo que vamos a exponer. Antes de 1831 la Isla no contaba con una Audiencia en su propio territorio. Hasta el año 1795 Puerto Rico estuvo bajo la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo; como consecuencia del Tratado de Basilea, Santo Domingo dejó de

6. Zumalacarreui, Leopoldo. "Visitas y Residencias en el siglo XVI. Unos textos para su distinción". En: *Revista de Indias*, Año VII, octubre-diciembre 1946, Madrid, España, pp. 917-921.

7. González Vales, Luis E. "El Juicio de Residencia como documento histórico". En: *Op. cit.*, Boletín del Centro de Investigaciones Históricas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, núm. 2, Oficina de Publicaciones de la Facultad de Humanidades, 1986-1987, pp. 67-89.

estar bajo el dominio español, por lo cual cesó la función de su Audiencia sobre Borinquen; entonces esta quedó incluida en la órbita judicial de la Audiencia de Puerto Príncipe, localizada en Cuba. A raíz de las continuas solicitudes para que se otorgara un tribunal de ese tipo a la Isla, la Corona decidió establecer una Audiencia en 1831, la cual fue instalada el 23 de julio de 1832, siendo el Gobernador su Presidente legal. La nueva Audiencia Territorial contó desde un principio con los siguientes dignatarios: un Regente, tres Oidores, un Fiscal, dos Relatores, un Escribano de Cámara y otros subalternos. Se le llamó Territorial porque su competencia regía sobre Puerto Rico, exclusivamente.<sup>8</sup>

Ahora sí retomemos el hilo de lo que veníamos desarrollando. Luego del Juicio contra Prim, la sentencia fue dictada el 5 de marzo de 1849 “en la muy noble y muy leal Ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico” por el Ministro Togado de la Real Audiencia del Distrito, el juez Alfonso Portillo. Si la Real Cédula que comisionó a este funcionario para adelantar el Juicio se expidió el 30 de octubre de 1848 y la sentencia se produjo al año siguiente, de aquí colegimos que el proceso tuvo lugar en ausencia del exgobernador Prim y Prats, quien había partido rumbo a España el 13 de

septiembre de 1848. En la copia microfilmada que consultamos se observa claramente que su defensa la llevó adelante un apoderado.

En el documento se exponen detalladamente los nueve cargos de que se le acusó, así como sus respectivas condenaciones y absoluciones en función de cada uno de estos.

Primer cargo: “...fundado en el fusilamiento del desertor de presidio Ignacio Ávila (a) Águila, que mandó ejecutar el Exmo Sor Conde de Reus sin jurisdicción, sin procedimiento legal previo, y sin prueba clara bastante según la Ley para la imposición de estas penas” (sic).<sup>9</sup>

El Juez comisionado argumentó que no le competía al Capitán General aplicar la drástica pena contra José Ignacio Ávila, alias el Águila, pues su delito de deserción correspondía a la Jurisdicción Real Ordinaria.<sup>10</sup>

Se tenía la sospecha de que el reo había causado una muerte violenta, la del señor Juan Huck, luego de escaparse de la cárcel; por eso Prim lo

8. Trías Monge, José (1998). *El Sistema Judicial de Puerto Rico*. Universidad de Puerto Rico: Editorial Universitaria. p. 24. Véase también: Picó, Fernando (1998). *Historia General de Puerto Rico*. Río Piedras, Puerto Rico: Ediciones Huracán. p. 171.

9. Archivo General Militar de Madrid, Sección de Ultramar del Ministerio de la Guerra, Signatura 5602.22, Segunda Sección, Novena División, Sentencia 29 de abril de 1892, “Copia de la Sentencia dictada en los autos de Residencia del E. Sr. Mariscal de Campo D. Juan Prim Conde de Reus, por el tiempo que fue Gobernador de Puerto Rico”, Legajo 186, p. 4. Micropelícula localizada en el Centro de Investigaciones Históricas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En lo sucesivo citaremos esta fuente como *Doc. cit.*, en aras de la comodidad del lector y de la economía de palabras.  
10. *Doc. cit.*, p. 4.

mandó pasar por las armas “en el término de tres horas después que prestó su declaración”. El preso había sido retenido y castigado en otra oportunidad. Su muerte parecía tener un carácter preventivo, de escarmiento para el resto de la población. Debido a la extensa trayectoria del delincuente “la responsabilidad del Exmo Señor Conde de Reus en este cargo deberá disminuirse, y la condenación á que se hubiere hecho acreedor por ello será menor que sin mediar las últimas circunstancias” (sic).<sup>11</sup>

Las malas lenguas comentaron que en cierta oportunidad que el mariscal Prim visitó la cárcel de San Juan vio a José Ignacio Ávila en lamentables condiciones, con el cuerpo sujeto por innumerables cadenas y grillos. Quizás porque el Águila era nativo de Santa Cruz de Tenerife y había sido ordenanza de urbanos, o tal vez compadecido sinceramente por su deplorable condición, el Gobernador hizo con el preso un trato consistente en separarle los grillos y cadenas si prometía no fugarse de nuevo; esto iba en contra de la reputación del recluso, que se había hecho conocer por sus singulares e intrépidas fechorías y por su talento para escapar de las cárceles burlándose de sus vigilantes. Para curarse en salud, el General le advirtió que si lo engañaba lo haría fusilar de inmediato. Pero más tiempo duró la amenaza que el Águila en volar de

nuevo. El colmo de los colmos fue que el pintoresco fugitivo, quizás por mofarse de su “filantrópico” liberador, robó su negro caballo de viaje cuando este esperaba a su amo para regresar de una visita oficial que había hecho a Cabo Rojo. Aquel 22 de marzo de 1848 el fugitivo selló su sentencia de muerte, la cual no demoró mucho en ser aplicada pues fue apresado el 3 de abril en la ciudad de San Germán. Aparte de la fuga y el asesinato, el Águila, abusiva y despiadadamente, agregó un ingrediente sentimental que agredió profundamente el honor del Gobernador: con mucha perversidad y saña manifiesta cortó las dos negras orejas al bello corcel. Es de humanos entender que esta grave ofensa al prestigio de todo un Mariscal de Campo debía pagarse a un precio muy alto. Pero la Audiencia Territorial de Puerto Rico desestimó el orgullo herido de todo un Conde y protestó por el fusilamiento del reo, argumentando que no medió antes formación de causa, ni proceso, ni mucho menos defensa. Sin embargo, Prim no tuvo en cuenta las protestas de los magistrados y los amenazó con sus facultades omnímodas por lo cual estos, temerosamente, se limitaron a solicitar el auxilio de Madrid.<sup>12</sup>

No pasaría mucho tiempo para que

11. *Doc. cit.*, p. 5.

12. Cruz Monclova, Lidio (1965). *Historia de Puerto Rico (Siglo XIX)*. Tomo I (1808-1868). Río Piedra, Puerto Rico: Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico. pp. 279-281.

los magistrados cobraran esta ofensa a la autonomía de la justicia y a su potestad de funcionarios. El Juicio de Residencia de 1848 les otorgaría la oportunidad de oro para sacarse el clavo y resarcir el daño causado a su institución.

Segundo cargo: se derivó de la aplicación inadecuada del fuero de extranjería para controlar a los extranjeros residentes y transeúntes. No hubo sanción porque no se presentó queja de ningún particular. El Juez consideró que existió una contravención legal por cuanto el Gobernador extralimitó sus funciones al aplicar dicho fuero.<sup>13</sup>

Los hechos materia de este cargo fueron los siguientes: el 31 de mayo de 1848 arribaron a San Juan en la goleta Argus unos cincuenta desplazados de la isla de Martinica, que huían de las revueltas producidas allí a raíz de la promulgación de la Ley de Abolición de la Esclavitud el 27 de abril de 1847, por disposición del Gobierno Provisional de la Segunda República Francesa que dirigía Alfonso de Lamartine. Prim opuso trabas ilegales a la permanencia o tránsito de dichos refugiados aduciendo razones de seguridad, por cuanto estos podían tener una influencia negativa sobre la población negra esclava de la Isla, ya fuera por la instigación abierta a liberarse o por la simple fuerza del ejemplo. Una vez más la Audiencia alertó

al gobernante acerca de sus excesos y de nuevo este se impuso acudiendo a la repetida fórmula de sus poderes omnímodos para hacer y deshacer en Puerto Rico.

Ni corto ni perezoso el Mariscal asoció la simpatía y el auxilio del pueblo sanjuanero a los desplazados de Martinica con un intento de sublevación de esclavos sucedido en Ponce,<sup>14</sup> por lo cual dictó un represivo y salvaje Bando destinado a prevenir lo que calificó como ferocidad estúpida de la “raza negra”. Las penas que allí estableció eran por demás arbitrarias y excesivas: por ataque o amenaza con arma a un blanco, la pena de muerte si procedía de un esclavo; si el negro era libre se le cortaba la mano derecha, pero solo cuando el atacado no resultaba herido; si este era el caso también se le aplicaba la pena de muerte. Si el esclavo insultaba de palabra, maltrataba o amenazaba con cualquier objeto al blanco, cinco años de cárcel; si el negro era libre se le infringía prisión conforme a las circunstancias. Por riña entre esclavos en lugar público, 50 azotes y 30 días de trabajos forzados; si el negro era libre, 50 pesos de multa; si había heridas graves, seis años de cárcel para los esclavos y cuatro para los libres. Por robo de

13. *Doc. cit.*, pp. 6-7.

14. Sobre revueltas de esclavos ver: Baralt, Guillermo A. (1982). *Esclavos rebeldes, conspiraciones y sublevaciones de esclavos en Puerto Rico (1795-1873)*. Río Piedras, Puerto Rico: Ediciones Huracán. Véase sobre todo el Capítulo X, pp. 127 y ss., dedicado al Bando contra los esclavos y a la conspiración ponceña de 1848.

ocho hasta 80 reales, 200 azotes; si la suma era más alta la penalización la imponía el Capitán General.<sup>15</sup>

Otra vez la Audiencia Territorial protestó contra el abusivo Bando, pero otra vez también el ensoberbecido Mariscal esgrimió sus facultades extraordinarias y los magistrados no tuvieron otra opción que pedir el auxilio de Madrid.

Las medidas desorbitadas para reprimir a la “raza negra” motivaron el Tercer cargo: “...fundado en la publicación del Bando de treinta y uno de mayo del año próximo pasado contra la raza africana” (sic). El documento expresa que el Bando y la Circular para enfrentar los delitos de los negros “fueron contra la ley, excediéndose de las facultades extraordinarias de que se hallan revestidos los Gobernados de estas Antillas”. El cargo contra Prim se mantuvo porque la ley prohibía los castigos fuertes contra los esclavos y, sobre todo, aquellos que produjeran la muerte. Para su fortuna no hubo nada que lamentar en materia de fallecimientos, pues de “haber ocurrido el cargo hubiera sido más grave y su responsabilidad infinita”.<sup>16</sup>

Cuarto cargo: **...consistente en la denegación por el Exmo Señor Residenciado de la apelación que interpuso Don Santiago Mariani de**

**auto dictado por el Exmo Señor en el expediente gubernativo que con el citado Mariani sigue Don Julián Villadas sobre la administración de tres haciendas de caña, de la que dedujo Don José Martínez Díez proveído en el expediente que seguía contra Don Andrés Vega acusándole de varias faltas como Teniente de Guerra de Guaynabo; y de la que los vecinos de Palo\_seco interpusieron del que se proveyera en los autos que contra ellos sigue en el Gobierno Don Francisco de la O. Pacheco sobre reclamación del pago y designación de un Canon, en atención a no haberse alegado razones bastantes á desvirtuar los hechos existentes y fundamentos en que se apoyó en el auto de trece de febrero último, se declara vigente y en toda su fuerza (sic).<sup>17</sup>**

Para producir las sanciones el juez arguyó que el Gobernador debió remitir el proceso o la petición a la Real Audiencia del Distrito, que era la instancia competente para resolver el asunto, “...y todo lo que sea obrar en contra de esto, es obrar contra las leyes”. No era de su competencia negar la apelación, sino remitir el expediente a donde debía: la Audiencia Territorial. El cobro de cuentas legales contra el General se cerró con esta fórmula: la buena fe del funcionario no lo exime de haber violado la institucionalidad y la ley.

15. Cruz Monclova, Lidio. *Historia de Puerto Rico. Op. cit.*, pp. 281-282.

16. *Doc. cit.*, pp. 7-9.

17. *Doc. cit.*, pp. 9-10.

Quinto cargo: centrado en el exceso de autoridad y en las medidas arbitrarias tomadas por el General en contra de lo establecido por la Corona en relación con el impuesto de la carne, la producción de ron, y en la violación de los derechos territoriales de algunos propietarios al disponer la construcción de ciertas vías. En la sentencia leímos que el “aumento del portazgo de Martínpeña” (sic) es un impuesto no autorizado e ilegal; y la exigencia del nuevo pago por las cartas de seguridad y pasaportes para transitar por la Isla es ilegal y representa un nuevo impuesto que contraviene lo establecido en una Real Orden que niega esta facultad al Capitán General.<sup>18</sup>

Sexto cargo: **...reducido a la circular reservada expedida por el Exmo Señor Residenciado en veinte y uno de julio del año próximo pasado dictando reglas sobre el conocimiento y castigo de algunos delitos que pertenecían a la Real Jurisdicción Ordinaria [...], el Exmo Señor Conde de Reus, al decretar se le diese parte de tales delitos, impidió se hiciese como está mandado al respectivo Juez de primera instancia (sic).**<sup>19</sup>

Es decir, Juan Prim y Prats coartó la acción legal del Juez ya que no podía proceder a castigar delitos de ratería, hurto o riñas (por más leves que fueran), pues eso era del resorte de la justicia ordinaria. Y mucho menos apli-

cando los castigos “sin forma ni juicio” como a menudo lo hizo. También se propasó al darle facultades a los Alcaldes para sancionar dichos delitos.<sup>20</sup> O sea, nuestro Mariscal se puso otra vez por fuera de la ley y por eso se ganó la sanción de la Audiencia.

Séptimo cargo: **...fundado en la detención que sufrió el Cura Párroco de Manatí en el Castillo de San Cristóbal de esta plaza decretada por el Exmo. Señor. Conde de Reus [...] La detención de una persona en un castillo no es un castigo leve; es grave y más grave aún si la persona que lo sufre es un sacerdote y Cura Párroco; para su imposición no deben omitirse todas las formalidades que las leyes prescriben para este caso, no puede hacerse sino es por autoridad competente (sic).**<sup>21</sup>

Hasta con la Iglesia osó inmiscuirse nuestro arbitrario personaje. No solo violentó la institucionalidad y legalidad vigentes sino que, por encima de cualquier medida y buen criterio, ultrajó la dignidad de un sacerdote que no merecía pisar las mazmorras del régimen. Si su delito era el desacato, el Juez lo hubiera juzgado y penado como convenía; pero nunca lo habría enviado a la fría celda de un castillo.

Octavo cargo: “...reducido a haber impedido á los Concejales del Ayuntamiento de esta Capital el libre uso

18. *Doc. cit.*, p. 13.

19. *Doc. cit.*, p. 14.

20. *Doc. cit.*, p. 15.

21. *Doc. cit.*, pp. 15-16.

de sus facultades para votar y deliberar en el asunto sobre el acueducto para conducir las aguas a esta Capital” (sic).<sup>22</sup>

Lo que dio motivo a este cargo fue la actitud despótica del General al enfrentar a los miembros del Ayuntamiento, quienes al considerar una comunicación de Carlos Blume y Juan Manuel Lombera solicitando se les pagara una suma adicional por encima de los cien pesos mensuales convenidos para efectuar los estudios y el plano de un proyecto de acueducto, decidieron denegar el aumento por diez votos contra tres en presencia del propio Prim, quien presidía la reunión. Contra la voluntad de la mayoría de la corporación, el Mariscal ordenó que el Ayuntamiento abonara ciento cincuenta pesos a Blume y doscientos a Lombera, como adición a lo dispuesto en el contrato original.<sup>23</sup>

La sentencia expresa tajantemente que el “dicho cargo queda vigente y en toda su fuerza”, porque el Capitán General o Gobernador Político no tiene facultad para coartar el derecho de los concejales a opinar y debatir sobre los asuntos de su competencia.<sup>24</sup>

En otros términos, el Conde de Reus no podía imponer su voluntad a la mayoría de aquella institución; por lo

tanto su actitud fue claramente ilegal, aparte de ser sospechosa pues ¿en razón de qué argumentos o intereses se lanzaba a asumir los riesgos implícitos en su posición?

Noveno y último cargo: quedó sin efecto porque las gratificaciones de la partida de policía que ordenó pagar de los fondos municipales se hicieron conforme a derecho; dicha partida tenía como destinación la conservación del orden y el mantenimiento de la policía interior de la capital.

Las penas a que se hizo acreedor el General tuvieron, sobre todo, un alcance moral y político pues golpearon su orgullo y limitaron, aunque por poco tiempo, sus posibilidades de ejercer otros cargos de gobierno.

No es gratuito que nuestro Conde se haya ido de la Isla resentido. Por tal motivo, al pisar de nuevo tierra de la península, demoró muy poco en empezar a expeler su amargura hablando pestes de la gente puertorriqueña, más que nada de quienes tuvieron el valor de enfrentarle y vivieron para contarle. En lo más agudo de su dolor llegó a decir que los boricuas no servían sino para bailar y jugar; por lo tanto, según su ofensivo criterio, para gobernar la Isla solo eran indispensables... un látigo y un violín!<sup>25</sup>

El castigo legal impuesto a Prim im-

22. *Doc. cit.*, p. 17.

23. Cruz Monclova, Lidio. *Historia de Puerto Rico. Op. cit.*, pp. 278-279.

24. *Doc. cit.*, p. 17.

25. Cruz Monclova, Lidio. *Historia de Puerto Rico. Op. cit.*, p. 283.

plicó también una amenaza de penas mayores si llegara a ejercer de nuevo funciones oficiales e incurriera en comportamientos dolosos parecidos a los que provocaban las sanciones. En torno a esto el Juez fue muy preciso al consignar por escrito que

**...se apercebe al Exmo Señor Mariscal de Campo Don Juan Prim Conde de Reus para que en lo sucesivo, si vuelve á obtener mandos políticos como el de esta Isla, se abstenga de adoptar determinaciones como las de los cargos [...] pues de incurrir en iguales infracciones de ley se le hará responsable de una pena mayor (sic).<sup>26</sup>**

A Prim se le condenó a pagar las costas del Juicio con arreglo “...á los días de precisa ocupación y a lo determinado por la Real Audiencia [...], incluyendo en dicha tasación los derechos del Relator y Escribano de Cámara del Supremo Tribunal de Justicia á razón de ocho maravedís por hoja conforme á lo dispuesto en la Real Carta de comisión” (sic).<sup>27</sup>

A pesar de que el Mariscal, a través de su abogado, interpuso apelación el Juez se ratificó en sus puntos de vista y agregó que **...debemos condenar y condenamos al Conde de Reus [a] la pena de inhabilitación especial por tres años para ejercer cargo supe-**

**rior de Gobierno en ninguno de los dominios de S.M. en Ultramar, y en todas las costas de este juicio, apercibido que si en lo sucesivo volviese á obtener igual empleo se abstenga de adoptar con abuso de autoridad e infracción manifiesta de las leyes determinaciones semejantes á las que han sido objeto de los indicados cargos, pues en otro caso será penado con mayor rigor [...] Madrid dos de junio de 1851 (sic).<sup>28</sup>** (En esta fecha se produjo la aprobación definitiva de la sentencia en la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia de Madrid).

De nada valió que el Capitán General “suplicara” las sanciones, pues el alto Tribunal manifestó que no había lugar a su petición.

En cambio, todos los subalternos enjuiciados fueron eximidos de cargos: el Mariscal de Campo Celestino Ruiz de la Bastida, Segundo Cabo y Subinspector del Ejército y Milicias de la Isla; los asesores Rafael García Goyená, Alfonso Linares y José María Vázquez; y el Secretario José Esteban.<sup>29</sup>

¿Qué podemos sacar en claro de todo cuanto hemos expuesto? Pasemos a la conclusión para resolver este interrogante.

26. *Doc. cit.*, pp. 18-19.

27. *Doc. cit.*, p. 19.

28. *Doc. cit.*, pp. 21-22.

29. *Doc. cit.*, p. 19.

## Conclusión

Lo primero que cabe resaltar es que las relaciones entre los funcionarios e instituciones de Puerto Rico en el periodo estudiado no fueron necesariamente tranquilas y armónicas. Tomando como premisa el documento de la sentencia, destacamos que los conflictos tenían como base las competencias atribuidas a cada institución o funcionario y que una extralimitación en estas daba lugar a enfrentamientos o llamados de atención.

Quedó claro que entre el Gobernador y la Audiencia Territorial se presentaron varios conflictos, en los que triunfó inicialmente el General más por la fuerza que por criterios legales, al menos hasta el término de su corto pero agitado periodo de gobierno.

El Juicio de Residencia mediante el cual sometieron a escrutinio las medidas de su mandato, fue útil como escarmiento pero también sirvió para demostrar quién estaba dentro del marco de la legislación y cómo el Capitán General había abusado de su poder y violado las normas legales.

No está de más resaltar que tales Juicios son un importante venero de información con respecto al difícil funcionamiento de las instituciones coloniales puertorriqueñas, acerca del modo como actuaron sus funcionarios y sobre las confrontaciones inevitables entre estos en razón de las competencias legales, de los intereses

económicos y políticos y de las leyes vigentes.

Nos resistimos a creer que tales disputas no originaron resentimientos personales que influyeron después, en mayor o menor medida, en el comportamiento de los implicados. En el caso estudiado, debió existir mucha inquina entre el Gobernador y los dignatarios de la Audiencia Territorial y del Ayuntamiento de San Juan.

Es difícil medir la profundidad y virulencia de tales sentimientos porque, desafortunadamente, las fuentes vivas no duran mucho tiempo y las expresiones secretas de los protagonistas suelen desvanecerse en el aire, a menos que sean recogidas de alguna manera, como sucedió con nuestro personaje cuando expresó que al pueblo de Puerto Rico lo único que le preocupaba era bailar y jugar, convirtiendo en defecto lo que no es.

Mirando las cosas desde nuestra perspectiva contemporánea, divertirse sanamente no representa una enfermedad social sino, quizás, un nítido síntoma de que se está viviendo de forma plena. El arte puede convertirse, incluso, en un medio de expresión de la gente a través del cual puede proyectarse, por ejemplo, la resistencia a la opresión y a la discriminación.

Con la intención de ofender a Puerto Rico el Mariscal de Campo le lanzó, sin proponérselo, su mejor piropo.

¡Qué magnífico sería poder gobernar un pueblo a punta de violín!

### **Bibliografía**

Archivo General Militar de Madrid, Sección de Ultramar del Ministerio de la Guerra, Signatura 5602.22, Segunda Sección, Novena División, Sentencia 29 de abril de 1892, “Copia de la Sentencia dictada en los autos de Residencia del E. Sr. Mariscal de Campo D. Juan Prim Conde de Reus”, Legajo 186. Micropelícula localizada en el Centro de Investigaciones Históricas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

Baralt, Guillermo A. (1982). *Esclavos rebeldes, conspiraciones y sublevaciones de esclavos en Puerto Rico (1795-1873)*. Río Piedras, Puerto Rico: Ediciones Huracán.

Caro Costas, Aida (1978). *El Juicio de Residencia a los Gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII*. San Juan, Puerto Rico: Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Cruz Monclova, Lidio (1965). *Historia de Puerto Rico (Siglo XIX)*, Tomo I (1808-1868). Río Piedras, Puerto Rico: Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico.

Díaz Soler, Luis M. (1999). *Puerto Rico, desde sus orígenes hasta el cese de la dominación española*. Río Piedras, Puerto Rico: Editorial de la Universidad de Puerto Rico.

González Vales, Luis E. (1986-1987). “El Juicio de Residencia como documento histórico”. En: *Op. cit.*, Boletín del Centro de Investigaciones Históricas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, Núm. 2, Oficina de Publicaciones de la Facultad de Humanidades.

Lynch, John (2001). *América Latina, entre Colonia y Nación*. Barcelona, España: Editorial Crítica.

Monseñor Murga, Vicente (1957). *Historia Documental de Puerto Rico, Vol. II, El Juicio de Residencia, moderador democrático*. Santander, España: Artes Gráficas Aldussa.

Ots Capdequí, José María (1941). *El Estado Español en las Indias*. México D.F., México: El Colegio de México.

Picó, Fernando (1998). *Historia General de Puerto Rico*. Río Piedras, Puerto Rico: Ediciones Huracán.

Trías Monge, José (1978). *El Sistema Judicial de Puerto Rico*. Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico.

Zumalacarregui, Leopoldo. “Visitas y Residencias en el siglo XVI. Unos textos para su distinción”. En: *Revista de Indias*, Año VII, octubre-diciembre 1946, Madrid, España.